



ORDENANZA FISCAL N° 6

IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS Suntuarios

DEROGADA

CAPITULO I **APROVECHAMIENTO DE COTOS PRIVADOS DE CAZA Y PESCA**

ARTICULO PRIMERO.- HECHO IMPONIBLE.

El Impuesto Sobre Gastos Suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

ARTICULO SEGUNDO.- SUJETOS PASIVOS.

1.- Están obligados al pago del Impuesto, en concepto de contribuyentes los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el impuesto. Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarias o poseedores, o en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente el propietario de bienes acotados que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto, para hacerlo efectivo al municipio en cuyo término radique la totalidad o mayor parte del coto de caza o de pesca.

ARTICULO TERCERO.-BASE DEL IMPUESTO.

1.- La base de este impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola.

ARTICULO CUARTO.- CUOTA TRIBUTARIA.

La Cuota Tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 15 % (Art. 102, R.D. 3250/1976).

ARTICULO QUINTO.- DEVENGO.

El impuesto será anual e irreducible y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO SEXTO.- OBLIGACIONES DEL SUJETO PASIVO.

Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración, que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se hará constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

ARTICULO SEPTIMO.- PAGO.

Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación que será notificada al sustituto del contribuyente, quien sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuarse su pago en el plazo reglamentario.

CAPITULO II

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO OCTAVO.- SUCESION DE LA DEUDA TRIBUTARIA.

En todo caso de traspaso o cesión de empresas, que presten servicios o realicen los suministros sujetos a este impuesto, o de sociedades o círculos de recreo o deportivos, el nuevo titular se hará cargo de los débitos y responsabilidades que por tal concepto correspondiesen al anterior, a cuyo efecto, aquel podrá exigir a éste una certificación expedida por la Administración Municipal, en la que se haga constar su situación tributaria en relación con el citado tributo.

ARTICULO NOVENO:-

Conforme a lo dispuesto en el artículo 736 de la Ley de Régimen Local, los distintos conceptos que integran el hecho imponible de este impuesto y que sean susceptibles de ello, podrán ser recaudados, previo acuerdo municipal mediante concierto.

ARTICULO DECIMO.-INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en su caso, y su acción investigadora; se aplicarán los artículos 744 a 767, ambos inclusive, de la Ley de Régimen Local, de 4 de Agosto de 1952.